

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 14 Fecha Estado: 30/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170020500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DARIO - MONTOYA PEREZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	27/01/2023		
05266418900120210082400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	GIOVANNI CARVAJAL LONDOÑO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION Y TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	27/01/2023		
05266418900120220030100	Ejecutivo Singular	JORGE ALBEIRO - SANCHEZ JURADO	JUAN CARLOS SANTAMARIA ARANGO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	27/01/2023		
05266418900120220049900	Verbal	JORGE HUMBERTO - CRUZ VELEZ	JOSE ARNOLDO LOPEZ GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA AVISO	27/01/2023		
05266418900120220068500	Verbal	JHON JAIRO - CASTRILLON GIL	CARLOS WILLIAM - YARCE COSSIO	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220069100	Ejecutivo Singular	MELISSA GIL CARMONA	JOHN JAIRO ZAPATA GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220069500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS JAVIER GOMEZ MARIN	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220072500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220072900	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H.	BANCO CAJA SOCIAL	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220074600	Ejecutivo Singular	NELSON DE JESUS PEREZ SALAZAR	NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220076300	Verbal	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA P.H.	PALOMA SANDOVAL ACEVEDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/01/2023		
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA	Auto que niega mandamiento de pago.	27/01/2023		
05266418900120220079900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MERLOT P.H.	COLPATRIA S.A.	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220081000	Ejecutivo Singular	MANUELA CAICEDO BECERRA	SOCORRO RUIZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220083200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIS COOMULTIANDES	JAIME ANTONIO PEREZ BERMUDEZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220085700	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220086200	Ejecutivo Singular	JUAN EUGENIO - JARAMILLO VERGARA	LEOBARDO BETANCUR ARCILA	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220086700	Ejecutivo Singular	LISBETH LORENA RODRIGUEZ TORRES	ANDRES SANCHEZ.	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220088100	Ejecutivo Singular	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	MONICA LILIANA SERNA FRANCO	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220089000	Ejecutivo Singular	JAIME DE JESUS ARANGO PALACIOS	ASTRID ELENA - VALENCIA GIL	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220089100	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAIME DE JESUS RESTREPO BONILLA	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220090800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	JORGE ELIEDCER HERNANDEZ ARENAS	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		

ESTADO No. 14		Fecha Estado: 30/01/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220091100	Ejecutivo Singular	CLAUDIA RESTREPO PIEDRAHÍTA	JORGE DIEGO SERNA GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220093800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	WILLY JOSE VIELMAS SALAS	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	27/01/2023		
05266418900120220095800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NICOLAS OTALVARO GRISALES	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	27/01/2023		
05266418900120230002100	Ordinario	HERMELIA DE JESUS HOLGUIN HOLGUIN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	27/01/2023		
05266418900120230003300	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento de pago	27/01/2023		
05266418900120230003400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR ALONSO BETANCUR OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago	27/01/2023		
05266418900120230003700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago	27/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 164
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00890 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jaime de Jesús Arango Palacio
DEMANDADO	Astrid Elena Valencia Gil
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 163
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00881 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Contacto Solutions S.A.S
DEMANDADO	Mónica Liliana Serna Franco
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 162
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00867 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lisbeth Lorena Rodríguez Torres
DEMANDADO	Andrés Sánchez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 161
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00862 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Eugenio Jaramillo Vergara
DEMANDADO	Leobardo Betancur Arcila
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 160
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00857 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena López Acevedo
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 159
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00832 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coomultiandes
DEMANDADO	Jaime Antonio Pérez Bermúdez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 158
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00810 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Manuela Caicedo Becerra
DEMANDADO	Amparo del Socorro Ruiz González
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 157
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00799 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Merlot P.H
DEMANDADO	Banco Colpatria Multibanca S.A y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 170
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00775 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coophumana
DEMANDADO	Jorge Arturo Palacio Montoya
DECISIÓN	Niega mandamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana** en contra de Jorge Arturo palacio Montoya.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$16.070.176,00 por concepto de capital y sus intereses moratorios, representado en el pagaré N° 9513969, el cual indica estar firmado de manera digital.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, en el presente caso no es posible librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que, con la finalidad de ejercitar el cobro ejecutivo, DECEVAL emitió el certificado de depósito allegado con el escrito de demanda y el cual da cuenta de que el título original se encuentra en su custodia, según el artículo 2.14.1.1.1 y ss. del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, DECEVAL administra títulos valores tanto físicos como desmaterializados, últimos los cuales deben contener los atributos de la firma digital de la ley 527 de 1999, sin que los mismos puedan ser remplazados por el Certificado de Depósito el cual a su vez ya se encuentra firmado digitalmente y el cual únicamente da cuenta de la administración del título valor mas no permite acreditar los atributos de su firma digital del título valor, sin que dicho documento sea equiparable al certificado que trata el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En este orden de ideas se concluye que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo como tal a pesar de estar administrado por Deceval, no quiere decir ello que no se deba cumplir con lo estipulado por la Ley 527 de 1999, por lo que deberá acreditarse la validez de la firma, no del certificado de depósito, sino del pagaré y de los obligados en el referido documento.

De esta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana en contra de Jorge Arturo Palacio Montoya.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0171
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00763 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE (S)	Conjunto Comercial Terracina Plaza P.H
DEMANDADO (S)	Paloma Sandoval Acevedo
TEMA Y SUBTEMA	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de inmueble dado en comodato)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384, 385 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Conjunto Comercial Terracina Plaza P.H**, en contra de **Paloma Sandoval Acevedo**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario**.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Diez Fonnegra, portadora de la T.P. 88.365 del C S de la J, para representar los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

empa





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 156
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00746 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Nelson Pérez Salazar
DEMANDADO	Nelson Damián Camacho Suárez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 155
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00729 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vitta Apartamentos Campestres Etapa 1 P.H
DEMANDADO	Banco Caja Social S.A
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00037 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0175

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra **Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López** por las siguientes sumas:

- **\$670.000** correspondiente al canon del 5 de mayo al 4 de junio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **8 de mayo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$670.000** correspondiente al canon del 5 de junio al 4 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **8 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$670.000 correspondiente al canon del 5 de julio al 4 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día 8 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.010.000, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00034 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADO	Jovany castro Bustos y Oscar Alonso Betancur Orozco
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0173

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy en contra de Jovany Castro Bustos y Oscar Alonso Betancur Orozco, por las siguientes sumas:

- \$5.062.386,00 como capital representado en el Pagaré N° 0775541, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 7 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Juan Guillermo López Pineda, portador de la T.P. 214.353 del C S de la J, como representante legal de Conocimiento Legal S.A.S, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00033 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Andrés de la Hoz Suarez, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0172

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Mateo Andrés de la Hoz Suarez, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández**, por las siguientes sumas:

-**\$917.970,00** como saldo correspondiente al canon del 23 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **23 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- **\$930.000,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **23 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$930.000,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2021 al 22 de enero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera,





RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

contados a partir del día 23 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$930.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 23 de enero de 2022 al 22 de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 23 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Liz Cuartas Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.540 y tarjeta profesional No. 118.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0147
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00825 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Hermelia de Jesús Holguín Holguín
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Hermelia de Jesús Holguín Holguín**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la **zona 01**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **Hermelia de Jesús Holguín Holguín**, a través de apoderado judicial, en contra de **AFP Colpensiones** por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00958 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Nicolás Alfredo Otálvaro Grisales
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 169

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Nicolás Alfredo Otálvaro Grisales, conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2022.

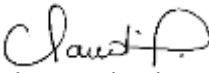
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$817.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 167
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00938 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	César Augusto Nieto Hernández y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 166
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00911 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Claudia restrepo Piedrahita
DEMANDADO	Jorge Diego Serna Gómez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 168
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00908 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Julio César de la Candelaria Rodas Mejía
DEMANDADO	Jorge Eliécer Hernández Arenas y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 165
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00891 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
DEMANDADO	Doris Eugenia Restrepo Mejía y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 151
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00685 00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	John Jairo Castrillón Gil
DEMANDADO	Carlos Yarce
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 152
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00691 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Melissa Gil Carmona
DEMANDADO	Alejandra Zapata Santamaría
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 153
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00691 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Javier Gómez Marín y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 154
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00725 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Sociedad Médica Rionegro S.A
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0174
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00205-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	José Darío Montoya Pérez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito, termina proceso por pago con dineros suficientes y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en razón a que quede actualizada hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales correspondiente a este proceso y es procedente la terminación del proceso por existir dineros a favor de la parte demandada. ADVIERTASE que la liquidación correspondiente al pagaré N° 033005129, NO SERÁ TENIDA EN CUENTA, en razón de que dicho título valor no es objeto del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor de \$9.292.355,70

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón de lo cual se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra del señor José Darío Montoya Pérez, dado que existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del veinticinco (25%) de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (incluidas mesadas 13 y 14) ordenado mediante oficio 508 del 25 de mayo de 2016. OFÍCIESE en tal sentido a la entidad pagadora correspondiente.

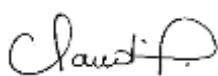
TERCERO: ORDENAR el pago a la parte demandante del valor total de **\$3.676.088,3** por lo cual se ordena la entrega a su favor de los depósitos judiciales No. 413590000479272, 413590000484287, 413590000489194, 413590000494191, 413590000494403, 413590000499741, 413230000505872, 413230000509956, 413230000514475, 413230000517341, 413230000520751, 413230000524019, 413230000524236 y 413590000527314 que suman **\$3.537.097**

CUARTO: ORDENAR el pago a la parte demandada de los depósitos judiciales que suman **\$9.176.721**.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 413590000530220 de **\$254.626,00**, y de este entregar a la parte demandante la suma de **\$138.991,3** y a la parte demandada la suma de **\$ 115.634,7** así como los dineros que se sigan constituyendo hasta que se efectué el levantamiento de la medida cautelar.

OCTAVO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, 27 de enero de 2023

Rdo.: 2017-00205

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-ene-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-dic-16	31-dic-16		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.955.844,00	1.955.844,00	14	21.941,89			21.941,89	1.977.785,89
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.955.844,00	30	47.676,06			69.617,95	2.025.461,95
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.955.844,00	30	47.676,06			117.294,01	2.073.138,01
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.955.844,00	30	47.676,06			164.970,07	2.120.814,07
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.955.844,00	30	47.657,30			212.627,37	2.168.471,37
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.955.844,00	30	47.657,30			260.284,67	2.216.128,67
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.955.844,00	30	47.657,30			307.941,97	2.263.785,97
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.955.844,00	30	46.999,51			354.941,48	2.310.785,48
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.955.844,00	30	46.999,51			401.941,00	2.357.785,00
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.955.844,00	30	46.999,51			448.940,51	2.404.784,51
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		1.955.844,00	30	45.430,04			494.370,55	2.450.214,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.955.844,00	30	45.068,86			539.439,41	2.495.283,41
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		1.955.844,00	30	44.706,95			584.146,36	2.539.990,36

1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.955.844,00	30	44.554,35		628.700,71	2.584.544,71
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	1.955.844,00	30	45.163,98		673.864,68	2.629.708,68
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	1.955.844,00	30	44.535,27		718.399,95	2.674.243,95
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.955.844,00	30	44.153,17		762.553,13	2.718.397,13
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	1.955.844,00	30	44.076,66		806.629,79	2.762.473,79
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	1.955.844,00	30	43.770,27		850.400,06	2.806.244,06
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.955.844,00	30	43.290,51		893.690,57	2.849.534,57
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.955.844,00	30	43.117,49		936.808,06	2.892.652,06
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.955.844,00	30	42.867,27		979.675,34	2.935.519,34
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.955.844,00	30	42.520,25		1.022.195,59	2.978.039,59
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.955.844,00	30	42.249,89		1.064.445,48	3.020.289,48
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.955.844,00	30	42.075,87		1.106.521,34	3.062.365,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.955.844,00	30	41.611,00		1.148.132,34	3.103.976,34
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.955.844,00	30	42.655,28		1.190.787,63	3.146.631,63
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.955.844,00	30	42.017,82		1.232.805,45	3.188.649,45
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.955.844,00	30	41.921,04		1.274.726,50	3.230.570,50
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.955.844,00	30	41.959,76		1.316.686,26	3.272.530,26
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.955.844,00	30	41.882,32		1.358.568,58	3.314.412,58
1-jul-19	21-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.955.844,00	21	29.290,51		1.387.859,08	3.343.703,08
22-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.955.844,00	9	12.553,07	239.844,00	1.160.568,16	3.116.412,16
1-ago-19	20-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.955.844,00	20	27.947,36		1.188.515,52	3.144.359,52
21-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.955.844,00	10	13.973,68	239.844,00	962.645,20	2.918.489,20
1-sep-19	23-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.955.844,00	23	32.139,47		994.784,67	2.950.628,67
24-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.955.844,00	7	9.781,58	239.844,00	764.722,25	2.720.566,25
1-oct-19	21-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.955.844,00	21	29.046,22		793.768,47	2.749.612,47
22-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.955.844,00	9	12.448,38	239.844,00	566.372,84	2.522.216,84
1-nov-19	19-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.955.844,00	19	26.193,84		592.566,69	2.548.410,69
20-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.955.844,00	11	15.164,86	512.413,00	95.318,54	2.051.162,54
1-dic-19	16-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.955.844,00	16	21.933,60		117.252,14	2.073.096,14
17-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.955.844,00	14	19.191,90	239.844,00	(103.399,96)	1.852.444,04
1-ene-20	28-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.852.444,04	28	36.113,71		36.113,71	1.888.557,75
29-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.852.444,04	2	2.579,55	254.626,00	(215.932,74)	1.636.511,30
1-feb-20	24-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.636.511,30	24	27.723,81		27.723,81	1.664.235,11

25-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.636.511,30	6	6.930,95	254.626,00	(219.971,24)	1.416.540,06
1-mar-20	29-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.416.540,06	29	27.808,65		27.808,65	1.444.348,72
30-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.416.540,06	1	958,92	254.626,00	(225.858,43)	1.190.681,64
1-abr-20	26-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.190.681,64	26	21.472,26		21.472,26	1.212.153,90
27-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.190.681,64	4	3.303,42	254.626,00	(229.850,31)	960.831,32
1-may-20	25-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	960.831,32	25	16.867,99		16.867,99	977.699,31
26-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	960.831,32	5	3.373,60	254.626,00	(234.384,41)	726.446,91
1-jun-20	23-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	726.446,91	23	11.271,50		11.271,50	737.718,41
24-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	726.446,91	7	3.430,46	537.552,00	(522.850,04)	203.596,87
1-jul-20	21-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	203.596,87	21	2.884,30		2.884,30	206.481,17
22-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	203.596,87	9	1.236,13	254.626,00	(250.505,57)	(46.908,70)
1-ago-20	20-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	D (46.908,70)	20	0		0,00	(46.908,70)
21-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	D (46.908,70)	10	0	254.626,00	(254.626,00)	(301.534,70)
1-sep-20	22-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	D (301.534,70)	22	0		0,00	(301.534,70)
23-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	D (301.534,70)	8	0	254.626,00	(254.626,00)	(556.160,70)
1-oct-20	22-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	D (556.160,70)	22	0		0,00	(556.160,70)
23-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	D (556.160,70)	8	0	254.626,00	(254.626,00)	(810.786,70)
1-nov-20	26-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (810.786,70)	26	0		0,00	(810.786,70)
27-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (810.786,70)	4	0	537.552,00	(537.552,00)	(1.348.338,70)
1-dic-20	20-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	D (1.348.338,70)	20	0		0,00	(1.348.338,70)
21-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	D (1.348.338,70)	10	0	254.626,00	(254.626,00)	(1.602.964,70)
1-ene-21	27-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	D (1.602.964,70)	27	0		0,00	(1.602.964,70)
28-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	D (1.602.964,70)	3	0	258.731,00	(258.731,00)	(1.861.695,70)
1-feb-21	22-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	D (1.861.695,70)	22	0		0,00	(1.861.695,70)
23-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	D (1.861.695,70)	8	0	258.731,00	(258.731,00)	(2.120.426,70)
1-mar-21	23-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	D (2.120.426,70)	23	0		0,00	(2.120.426,70)
24-mar-21	31-mar-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (2.120.426,70)	7	0	258.731,00	(258.731,00)	(2.379.157,70)
1-abr-21	25-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (2.379.157,70)	25	0		0,00	(2.379.157,70)
26-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (2.379.157,70)	5	0	258.731,00	(258.731,00)	(2.637.888,70)
1-may-21	23-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (2.637.888,70)	23	0		0,00	(2.637.888,70)
24-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (2.637.888,70)	7	0	258.731,00	(258.731,00)	(2.896.619,70)
1-jun-21	24-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	D (2.896.619,70)	24	0		0,00	(2.896.619,70)
25-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	D (2.896.619,70)	6	0	546.212,00	(546.212,00)	(3.442.831,70)

1-jul-21	26-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	D (3.442.831,70)	26	0		0,00	(3.442.831,70)
27-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	D (3.442.831,70)	4	0	258.731,00	(258.731,00)	(3.701.562,70)
1-ago-21	24-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (3.701.562,70)	24	0		0,00	(3.701.562,70)
25-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (3.701.562,70)	6	0	258.731,00	(258.731,00)	(3.960.293,70)
1-sep-21	21-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (3.960.293,70)	21	0		0,00	(3.960.293,70)
22-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (3.960.293,70)	9	0	258.731,00	(258.731,00)	(4.219.024,70)
1-oct-21	25-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (4.219.024,70)	25	0		0,00	(4.219.024,70)
26-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (4.219.024,70)	5	0	258.731,00	(258.731,00)	(4.477.755,70)
1-nov-21	24-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (4.477.755,70)	24	0		0,00	(4.477.755,70)
25-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (4.477.755,70)	6	0	546.212,00	(546.212,00)	(5.023.967,70)
1-dic-21	20-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (5.023.967,70)	20	0		0,00	(5.023.967,70)
21-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (5.023.967,70)	10	0	258.731,00	(258.731,00)	(5.282.698,70)
1-ene-22	20-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (5.282.698,70)	20	0		0,00	(5.282.698,70)
21-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (5.282.698,70)	10	0	273.263,00	(273.263,00)	(5.555.961,70)
1-feb-22	22-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (5.555.961,70)	22	0		0,00	(5.555.961,70)
23-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (5.555.961,70)	8	0	273.263,00	(273.263,00)	(5.829.224,70)
1-mar-22	21-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (5.829.224,70)	21	0		0,00	(5.829.224,70)
22-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (5.829.224,70)	9	0	273.263,00	(273.263,00)	(6.102.487,70)
1-abr-22	25-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	D (6.102.487,70)	25	0		0,00	(6.102.487,70)
26-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	D (6.102.487,70)	5	0	273.263,00	(273.263,00)	(6.375.750,70)
1-may-22	25-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	D (6.375.750,70)	25	0		0,00	(6.375.750,70)
26-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	D (6.375.750,70)	5	0	273.263,00	(273.263,00)	(6.649.013,70)
1-jun-22	23-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	D (6.649.013,70)	23	0		0,00	(6.649.013,70)
24-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	D (6.649.013,70)	7	0	576.901,00	(576.901,00)	(7.225.914,70)
1-jul-22	25-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (7.225.914,70)	25	0		0,00	(7.225.914,70)
26-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (7.225.914,70)	5	0	273.263,00	(273.263,00)	(7.499.177,70)
1-ago-22	24-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (7.499.177,70)	24	0		0,00	(7.499.177,70)
25-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (7.499.177,70)	6	0	273.263,00	(273.263,00)	(7.772.440,70)
1-sep-22	26-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (7.772.440,70)	26	0		0,00	(7.772.440,70)
27-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (7.772.440,70)	4	0	273.263,00	(273.263,00)	(8.045.703,70)
1-oct-22	23-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (8.045.703,70)	23	0		0,00	(8.045.703,70)
24-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (8.045.703,70)	7	0	273.263,00	(273.263,00)	(8.318.966,70)
1-nov-22	23-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (8.318.966,70)	23	0		0,00	(8.318.966,70)

24-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (8.318.966,70)	7	0	576.901,00	(576.901,00)	(8.895.867,70)
1-dic-22	21-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (8.895.867,70)	21	0		0,00	(8.895.867,70)
22-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (8.895.867,70)	9	0	273.263,00	(273.263,00)	(9.169.130,70)
1-ene-23	23-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (9.169.130,70)	23	0		0,00	(9.169.130,70)
24-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (9.169.130,70)	7	0	309.125,00	(309.125,00)	(9.478.255,70)
							1.774.188,30	13.208.288,00	0,00	(9.478.255,70)

SALDO DE CAPITAL	(9.478.255,70)
COSTAS	185.900,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(9.292.355,70)

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0149
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00824-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Giovanni Carvajal Londoño
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito, termina proceso por pago con dineros suficientes y ordena entrega de depósitos judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en razón a que quede actualizada hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales correspondiente a este proceso y es procedente la terminación del proceso por existir dineros a favor de la parte demandada.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto la obligación se encuentra cancelada y existe un saldo a favor del demandado por valor de **\$2.447.978,27**

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en razón de lo cual se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Francisco Javier Toro Osorio, en contra del señor Giovanni Carvajal Londoño, dado que existen en depósitos judiciales dineros suficientes para el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente ordenado mediante oficio 1180 del 29 de octubre de 2021. OFÍCIESE en tal sentido a la entidad pagadora correspondiente.

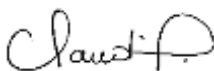
TERCERO: ORDENAR el pago a la parte demandante del valor total de **\$3.075.504,73** por lo cual se ordena la entrega a su favor de los depósitos judiciales No. 413590000598534, 413590000602800, 413590000607113, 413590000610692, 413590000614346, 413590000618150 y 413590000622532 que suman **\$2.397.154**.

CUARTO: ORDENAR el pago a la parte demandada de los depósitos judiciales No. 413590000630053, 413590000633587, 413590000639234, 413590000643585 y 413590000646431, que suman **\$ 2.342.263**

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 413590000625890 de **\$784.116,00**, y de este entregar a la parte demandante la suma de **\$678.350,73** y a la parte demandada la suma de **\$ 105.765,24** así como los dineros que se sigan constituyendo hasta que se efectué el levantamiento de la medida cautelar.

OCTAVO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, 27 de enero de 2023

Rdo.: 2021-00824

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-ene-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-21	31-oct-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.500.000,00	2.500.000,00	30	47.973,51			47.973,51	2.547.973,51
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		2.500.000,00	30	48.454,73			96.428,24	2.596.428,24
1-dic-21	29-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.500.000,00	29	47.303,79			143.732,03	2.643.732,03
30-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		2.500.000,00	1	1.631,17	364.449,00		(219.085,81)	2.280.914,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		2.280.914,19	30	45.106,80			45.106,80	2.326.021,00
1-feb-22	13-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.280.914,19	13	20.181,56			65.288,36	2.346.202,55
14-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.280.914,19	17	26.391,27	315.035,00		(223.355,37)	2.057.558,82
1-mar-22	14-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.057.558,82	14	19.768,93			19.768,93	2.077.327,75
15-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.057.558,82	16	22.593,06	374.544,00		(332.182,01)	1.725.376,82
1-abr-22	7-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.725.376,82	7	8.521,21			8.521,21	1.733.898,02
8-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.725.376,82	23	27.998,25	333.865,00		(297.345,55)	1.428.031,27
1-may-22	9-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.428.031,27	9	9.347,47			9.347,47	1.437.378,73

10-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.428.031,27	21	21.810,75	208.005,00	(176.846,78)	1.251.184,49
1-jun-22	9-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.251.184,49	9	8.444,27	8.444,27		1.259.628,76
10-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.251.184,49	21	19.703,30	456.626,00	(428.478,43)	822.706,06
1-jul-22	13-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	822.706,06	13	8.325,84	8.325,84		831.031,89
14-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	822.706,06	17	10.887,63	344.580,00	(325.366,53)	497.339,52
1-ago-22	8-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	497.339,52	8	3.216,32	3.216,32		500.555,85
9-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	497.339,52	22	8.844,88	784.116,00	(772.054,80)	(274.715,27)
1-sep-22	12-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (274.715,27)	12	0	0,00		(274.715,27)
13-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (274.715,27)	18	0	781.987,00	(781.987,00)	(1.056.702,27)
1-oct-22	6-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (1.056.702,27)	6	0	0,00		(1.056.702,27)
7-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (1.056.702,27)	24	0	317.875,00	(317.875,00)	(1.374.577,27)
1-nov-22	7-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (1.374.577,27)	7	0	0,00		(1.374.577,27)
8-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (1.374.577,27)	23	0	412.436,00	(412.436,00)	(1.787.013,27)
1-dic-22	6-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (1.787.013,27)	6	0	0,00		(1.787.013,27)
7-dic-22	28-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (1.787.013,27)	22	0	413.709,00	(413.709,00)	(2.200.722,27)
29-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (2.200.722,27)	2	0	416.256,00	(416.256,00)	(2.616.978,27)
1-ene-23	26-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (2.616.978,27)	26	0	0,00		(2.616.978,27)
							406.504,73	5.523.483,00	0,00	(2.616.978,27)

SALDO DE CAPITAL	(2.616.978,27)
COSTAS	169.000,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(2.447.978,27)

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 176
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00301-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Jorge Sánchez Jurado
DEMANDADO(S)	Yenifer Botero Betancur Juan Carlos Santamaría Arango
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como la aclaración realizada en escrito que antecede, puesto que resultaba excluyente acceder a la terminación del proceso y al mismo tiempo continuar el trámite del requerimiento solicitado respecto a la autoridad de tránsito, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Jorge Sánchez Jurado** en contra de **Yenifer Botero Betancur** y **Juan Carlos Santamaría Arango**.

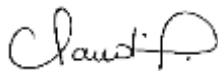
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 24 de mayo de 2022, 14 de junio de 2022 y 21 de junio de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas que hayan sido efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos por no provenir de todas las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Jorge Humberto Cruz Vélez
DEMANDADO	José Arnaldo López Gutiérrez
RADICADO	05266418900120220049900
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado José Arnaldo López Gutiérrez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado José Arnaldo López Gutiérrez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB

